

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Lista de las cantidades obtenidas para atender al socorro de los estragos ocasionados por las inundaciones ocurridas en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra á que se extiendan los efectos de aquellas desgracias.

(Continuación.)

Pts. Cts.

Suma anterior. . . . . 2925'69

Coca.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes El Ayuntamiento (50), La Resinera Segoviana (250), D. José Llorente (25), etc.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. José Blanco (25), Nicasio Regorigo (20), Luis González (20), etc.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Bernardino Gonzalez (50), Juan Martin (10), Gregorio Gallego (10), etc.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Agapito de Pedro (Idem tercero) (20), Felipe Aguado (Idem cuarto) (10), Lino Martín (Idem quinto) (15), etc.

Valverde.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes El Ayuntamiento (50), D. Quiterio Ilana (10), Bruno Roldán (05), etc.

Tabladillo.

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes El Ayuntamiento (20), D. Toribio Benito (Alcalde) (75), Francisco Anaya (Regidor primero) (50), etc.

	Pts.	Cts.
D. Eusebio Matesanz.....	25	
Mateo Casas.....	05	
D.ª Marcelina Herrero.....	25	
D. Bonifacio Ayuso.....	10	
Guillermo Albornos.....	25	
Aquilino Gil.....	25	
Agustin Llorente.....	05	
Bonifacio Morales.....	10	
Nicolás Llorente.....	05	
Andrés Heredero.....	25	
Blas Cepeda.....	05	
Leonardo Arribas.....	05	
Roque González.....	20	
Gregorio Gomez.....	10	
Francisco Tabanera.....	10	
Ignacio de Pablos Heredero.....	10	
Juan Llorente Tabanera.....	05	
Sabino Garcia.....	15	
Casimiro Llorente.....	05	
Eugenio Olalla.....	25	
Mariano Zamarriego.....	10	
Leonardo Arévalo.....	10	
Apolinar Llorente.....	10	
Luis González.....	50	
Benito de Andrés.....	10	
Primitivo Garcia.....	05	
Blas Martin.....	05	
Luis Llorente.....	05	
D.ª Ruperta Blanco.....	2	
D. Gumersindo Llorente.....	10	
Niceto Marazuela.....	25	
D.ª Clara de Frutos.....	05	
D. Antonio Martin.....	50	
Maximino Heredero.....	25	
Patricio Monjas.....	50	
Bernardino Marazuela.....	05	
Daniel Llorente.....	25	
Salustiano Sevillano.....	1	
Casto Velasco.....	25	
Antonio de Frutos.....	05	
Remigio Monjas.....	10	
Roman Garcia.....	20	
Juan Ayuso.....	10	
Juan Revilla.....	05	
Simeón Lucía.....	10	
Victorino Ayuso.....	10	
Frutos Garcia.....	10	
Frutos de Frutos.....	10	
Julian Cuadrado.....	10	
D.ª Francisca Ayuso.....	05	
D. Justo Garcia.....	25	
Andrés Martin.....	20	
D.ª Ignacia Heredero.....	50	
D. Fermin Inés.....	50	
Epifanio Herrero.....	20	
Esteban Ayuso.....	50	
Manuel Martin.....	20	
Leopoldo Herranz.....	15	
Rufino Rincón.....	05	
Agustin Fernandez.....	10	
Isidro Ayuso.....	50	
Mariano Tabanera Llorente.....	1 50	
D.ª Maria Llorente.....	50	
D. Roman Palomo.....	50	
Francisco Ayuso Andrés.....	50	
Marcos Benito.....	49	
Eusebio Llorente.....	50	
Eugenio Herranz.....	50	
Cesáreo Llorente.....	10	
Eugenio Cuervo.....	50	
Paulino Olalla.....	05	
Valentin Escobar.....	05	
Pablo Herrero.....	05	
Juan Llorente Martin.....	25	
Fermin Ayuso.....	25	
Angel del Real.....	20	
Santiago de Pablos.....	10	
Calixto de Pablos.....	10	
Angel Rincon.....	10	
D.ª Teresa Llorente.....	4	
D. Eugenio Fernandez.....	50	
Pedro Llorente.....	25	
Patricio del Real.....	1	
Benigno Llorente.....	5	
Braulio del Real.....	1	
Ceferino de Andrés.....	25	
Felipe del Real.....	6	
Evaristo Velao.....	50	
Tomas de Pablos.....	25	
Francisco Llorente Herrero.....	50	

	Pts.	Cts.
D. José Garcia Lopez.....	20	
Juan Cuervo.....	10	
Julian Llorente.....	10	
Frutos Llorente.....	10	
Candido Llorente.....	50	
José Casas.....	30	
Mauricio Casas.....	20	
Luis Ayuso.....	10	
Nicolás Gil.....	25	
Marciano Herrero.....	20	
Vicente Domingo.....	25	
Vicente Huerta.....	10	
Esteban Huerta.....	50	
Mariano Herrero.....	10	
Alejandro de Frutos.....	05	
Marcelo Aguado.....	25	
Bonifacio Cabrero.....	10	
Manuel del Real.....	05	
D.ª Maria Garcia.....	05	
Valentina Sevillano.....	15	
D. Bernardo Tomé.....	50	
Narciso Hernangomez.....	1	
Victorio Hernangomez.....	20	
Anastasio Llorente.....	2 50	
Andrés Sanz.....	1	
D.ª Teresa Tabanera.....	1	
D. Alejandro Puente.....	50	
<b>Total.....</b>	<b>111 94</b>	

### Veganzones.

	Pts.	Cts.
El Ayuntamiento.....	11	
D. Lorenzo Matamala.....	1	
Casiano Martin.....	10	
Manuel Martin.....	10	
Tomás Gil.....	10	
Leandro Cuesta.....	20	
Carlos Alonso.....	1	
Facundo Cuesta.....	25	
Isidro Adrados.....	50	
Faustino Barroso.....	50	
Eugenio Gil.....	06	
Vicente Gomez.....	05	
Eusebio Alvarez.....	10	
Gumersindo Cuesta.....	10	
Cayetano Adrados.....	25	
Anastasio Polo.....	10	
Vicente Estaire.....	10	
Tomás Lopez.....	15	
Eulogio Cuesta.....	10	
Andrés Martin.....	25	
Mariano Martin.....	10	
D.ª Vicenta Rodriguez.....	10	
D. Francisco Martin.....	10	
Carlos Ticio.....	50	
Aniceto Cuesta.....	15	
Pedro Gonzalez.....	05	
Felix Mozo.....	10	
Ambrosio Holgueras.....	10	
Juan Manuel Gil.....	10	
Venancio Crespo.....	25	
Gervasio Tobar.....	05	
Alvaro Gil.....	25	
Vicente Santamaria.....	25	
Pablo Martin.....	25	
Andrés Garcia.....	05	
Silvestre Cuesta.....	05	
D.ª Narcisa Muñoz.....	10	
D. Francisco Diez.....	10	
Matias Gomez.....	25	
Juan Garcia Frutos.....	10	
Juan Estaire.....	10	
Vitorio Velasco.....	20	
Tomás Perlao.....	10	
Cipriano Hernando.....	10	
Gabriel de San Aniceto.....	10	
Juan Gomez.....	25	
Elias Estaire.....	20	
Martin Polo.....	10	
Eugenio Garcia.....	10	
Hilarión Adrados.....	10	
Pedro Martin.....	10	
Pablo Matesanz.....	10	
Cirilo Lopez.....	10	
Mariano Callejo.....	05	
Gregorio San Frutos.....	05	
Martin Rodriguez.....	05	
Aquilino Hernando.....	05	

	Pts.	Cts.
D. Florencio Adrados.....	10	
Gregorio Crespo.....	20	
Benito Velasco.....	30	
José Garcia.....	20	
Clemente Crespo.....	05	
Manuel Martin.....	25	
Pedro Cuesta.....	20	
Juan de la Cruz.....	05	
Francisco Gerónimo.....	10	
Tomás Garcia.....	25	
D.ª Casimira Adrados.....	1	
Santas Garcia.....	10	
D. Francisco Sanz.....	10	
Lino Garcia.....	05	
Francisco Rodriguez.....	1	
Mauricio Crespo.....	15	
<b>Total.....</b>	<b>24 96</b>	

TOTAL GENERAL... 3534 09  
(Se continuará.)

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Estadística.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 26 de Septiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Por Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Fomento y Gracia y Justicia, se ha dispuesto que esta Dirección general forme la Estadística del Movimiento de la población de España correspondiente a los años de 1886, 1887 y 1888, de igual modo y por idéntico procedimiento que el que ha seguido hasta ahora al ejecutarla con relación á período anterior, ó sea, remitiendo á todos los Jueces municipales de la Península é islas adyacentes papeletas blancas y de color, impresas, para que por su medio, y contestando á las preguntas que contienen, den á conocer los particulares de cuantos nacimientos, matrimonios y defunciones registraron en sus libros durante los citados años.

En su vista, y considerando que, á virtud de lo que preceptúa el art. 13 de la Real instrucción de 9 de Febrero de 1877, no puede el Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia demandar á los Jueces municipales de la misma las noticias de que se trata sin que previamente les encarezca V. S. la conveniencia de que las faciliten, hállome en el caso de significarlo á V. S., á fin de que en el sentido expuesto se sirva dirigirles la correspondiente circular; del *Boletín* en que salga á luz, ruego también á V. S. que me remita un ejemplar, para unirlo al respectivo expediente.”

Y en cumplimiento de lo que en la transcrita orden circular

se dispone, encargo á los señores Jueces municipales tengan á bien suministrar, exacta y puntualmente, los datos referentes al movimiento de la población de 1886-88, al Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia, el cual remirá, al efecto, los impresos necesarios, dará detalladas instrucciones respecto al modo de llenarlos y fijará el plazo dentro del cual han de ser con precisión devueltos debidamente diligenciados.

Segovia 2 de Octubre de 1891.  
El Gobernador,  
MARIANO GUILLEN.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. VIGILANCIA.  
Negociado 4.º

### Encargo á los Sres. Alcaldes

de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del penado fugado del hospital de Barbastro, la noche del día dos del corriente, cuyo nombre y señas á continuación se detallan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 5 de Octubre de 1891.  
El Gobernador,  
MARIANO GUILLEN.

Señas.—Nicolás Marcaello Millán, natural de Ayerbe, de 16 años, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz roma, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro, 625 milímetros, tiene una cicatriz en la parte derecha de la cabeza, viste pantalón negro con cuadros azules y blusa.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 14 de Abril de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUÉS DE LOZOYA.

Reunidos suficiente número de señores Diputados el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Dedicado á esta Diputación por don Manuel Llorente Vazquez, Ministro que ha sido de España en América, un ejemplar del libro “Cuadros Americanos”, se acordó significar á dicho señor el agradecimiento de los Sres. Diputados por aquella dedicatoria.

Presentada instancia por D. Francisco Rubio, oficial de la clase de terceros de la Contaduría de fondos provinciales, en solicitud de que se le conceda una gratificación equivalente á la diferencia que resulta en comparación de sus compañeros, durante el tiempo que desempeñó el Negociado que hoy desempeña otro oficial con

mayor sueldo, la Diputación de conformidad á lo previamente informado por la Comisión del personal, acuerda desestimar la pretensión del recurrente, puesto que la distribución del personal corresponde al Jefe de la respectiva dependencia, y cada oficial ha de despachar el Negociado que se le señala, sin que tenga derecho á percibir los mismos sueldos que disfrutaban oficiales de mayor categoría que han desempeñado iguales destinos.

Dada lectura del dictamen emitido por la respectiva Comisión á las cuentas provinciales del ejercicio de 1889 á 90, así como de la de presupuestos y propiedades, la Diputación por unanimidad acuerda prestarlas su aprobación.

Dada cuenta de una carta circular de la Junta directiva de la conmemoración del cuarto centenario del descubrimiento de América, interesando se dé cuenta de las medidas que se hayan tomado ó se tomen por esta Corporación al objeto indicado, se acuerda no tomar disposición sobre el asunto mientras no se conozcan resoluciones de otras Corporaciones, disponiendo encargar á la Comisión provincial de seguir atentamente la marcha de este asunto para en todo caso resolverlo que en armonía con el pensamiento la aconseje su criterio.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Nemesio Encinas, vecino de Condado de Castilnovo, apoderado de la Excm. Sra. doña Amalia Gonzalez, recurriendo en alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se la han impuesto cuotas en un repartimiento de leña y paja girado, para cubrir el déficit del presupuesto, el Sr. Orduña haciendo uso de la palabra, expresa no se halla conforme con la resolución propuesta por el Negociado, porque si bien no se ha ajustado en términos absolutos la tramitación del recurso á lo que exige la ley municipal, no puede menos de apreciar que no debe darse importancia al defecto de que adolece hasta el extremo de que se perjudiquen en su caso los intereses del reclamante, y que por equidad debe admitirse el recurso y pedir antecedentes al Ayuntamiento.

El Sr. Lopez Manso, es de opinión que reconociéndose que el negociado ha informado con estricta sujeción á la ley no debe en modo alguno acordarse la admisión del recurso.

Intervienen en el debate los señores Arango y Páramo, opinando debe conocerse de la reclamación, y declarado por la Presidencia suficientemente discutido el punto, en votación ordinaria y por mayoría se acuerda admitir el recurso y que pase al negociado para que sobre el fondo proponga.

Revenga.—Dada cuenta de los recursos de alzada, interpuestos el uno por D. Carlos Herranz y el otro por D. Fernando Herranz, vecinos de dicho pueblo contra un repartimiento girado por el Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1890 á 91, después de la discusión habida sobre el asunto, la Diputación acordó por mayoría de votos admitir aquellos recursos y conocer en cuanto al fondo de los mismos, previo informe del negociado.

Capital.—Vistas las instancias suscritas por D. Claudio Marinas Muñoz y Eleuterio San Frutos, empleados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en que solicitan se les conceda casa-habitación en la Inclusa vieja; abierta discusión en la que tomaron parte los señores Arango, Villa y Moreno, la Diputación á indicación del Sr. Presidente acordó dejar el

asunto para la resolución de la Comisión provincial, que previamente debe enterarse de antecedentes precisos.

Beneficencia.—Miguelañez.—Vista una instancia suscrita por Lorenzo Pabón, vecino de dicho pueblo, en que solicita se admita en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, á su hijo político Mariano Antón, por ser imbecil, se acordó reclamar antecedentes que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Capital.—Dada cuenta de una instancia presentada por Andrés Roldán, vecino de Segovia, en que solicita le sea entregada su hija Cirila, acogida en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Diputación acordó acceder á sus deseos y ordenar al Director de los mismos la entrega de la acogida, previas las formalidades que previene el reglamento.

Idem.—Vista la comunicación que del médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, transcribe el Sr. Director de los mismos, exponiendo la necesidad de que se prolongue por un semestre más la lactancia del exposito Silvio de San Pablo, la Corporación atendiendo á las razones expuestas por aquel funcionario, acuerda acceder á lo pretendido y que al efecto se den las órdenes oportunas.

Nava de la Asunción.—Solicitado por José García Encinas, vecino del pueblo expresado, el ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales, y justificado que se halla dentro de las condiciones exigidas en el art. 8.º del reglamento, la Diputación acordó inscribir en turno al solicitante para que verifique su ingreso cuando por vacante le corresponda.

Capital.—Se dió lectura de una proposición suscrita por los Sres. D. Miguel Llorente Bartolomé, D. Serapio del Río, D. Mariano Villa, D. Federico de Orduña y D. Francisco Gil, en la que proponen se aplace la discusión y aprobación del Reglamento de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para la próxima reunión ordinaria, habiendo de darse cuenta en la primera sesión del periodo.

Apoiada por el Sr. Orduña, manifiesta que puede causar extrañeza la proposición después de haberse presentado el Reglamento á la aprobación en tres periodos de sesiones, pero que en la presente reunión no puede examinarse con el detenimiento y estudio que es necesario, y para la mayor ilustración de los Sres. Diputados aconseja se deje para otras sesiones, contrayendo por parte de la Diputación compromiso formal de hacerlo.

El Sr. Moreno pide se tenga en cuenta el acuerdo anterior de la Diputación, exponiendo además que no parece sino que en el asunto hay algún propósito de eludir la discusión.

Manifiesta el Sr. del Río que la discusión del Reglamento, párrafo por párrafo, ha de llevar largo tiempo y que obligaciones sagradas de familia y asuntos propios de muchos señores Diputados no les permite á su juicio prorrogar por más tiempo la presente reunión.

Rectifican todos los anteriores señores, y el Sr. Lopez Manso, dice, que hace dos años que la Comisión nombrada formuló el proyecto de Reglamento habiéndose ido dando plazos y prórrogas para entrar en su examen hasta llegar á hoy, y hoy se pide más tiempo, pareciendo que la obra es mala y no se quiere discutir.

Intervienen varios señores en el debate y el Sr. Orduña haciéndose eco de las naturales exigencias que han de

tener y han expresado los Sres. Manso, Moreno y Páramo y tomando al propio tiempo en consideración las circunstancias del momento que aconsejan á los Sres. Diputados que nunca como ahora permanecieron por más tiempo en la Capital con perjuicio alguno de sus intereses y con intranquilidades, otros por desgracias y enfermedades en personas de sus familias y haciendo mérito á que la discusión del proyecto requiere un detenimiento que justifique con la importancia del asunto y el trabajo de la Comisión, el acuerdo que adopte la Diputación, entendiéndose que no hay ofensa para los señores de la Comisión de redacción del Reglamento, sin que la haya también para los señores Diputados que alegan motivo justificado, y propone que se vote la proposición, bien entendido, que todos han de disponerse á ocuparse del asunto en la próxima reunión de Noviembre.

El Sr. Lopez Manso insiste en que se discuta todo el reglamento, ó por lo menos se empiece á discutir, suspendiéndola después, y el Sr. Presidente pone á votación nominal si se aprueba la proposición discutida con la indicación de que en la primera sesión ordinaria del mes de Noviembre se empiece á discutir el reglamento. Verificada ésta, el Sr. Presidente declaró que por mayoría de señores Diputados quedaba aprobada la indicada proposición.

La Presidencia ordenó la lectura de una proposición suscrita por los señores Diputados Orduña, Llorente, Villa, Gil Moreno y del Río, en la que proponen que con objeto de que los expedientes todos vayan tramitados en forma legal de suerte que la Corporación pueda desde luego resolver en cuanto al fondo, se recomiende á la Comisión provincial la conveniencia de que todos los expedientes los tramite por completo pudiendo y debiendo pedir los antecedentes que sean precisos.

Apoiada por el Sr. Orduña, sin más discusión, la Diputación acordó aprobar la expresada proposición.

Y se levantó la sesión extendiéndose el acta, que fué aprobada.—Segovia 14 de Abril de 1891.—El Diputado Secretario habilitado, Julio Páramo.—El Diputado Secretario habilitado, Mariano Lopez Manso.—V.º B.º: El Presidente, El Marqués de Lozoya.

#### *Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 22 de Julio de 1891, bajo la presidencia del Alcalde Sr. D. Mariano Llovet Castelo, que la declaró abierta.

Posesión.—Se dió lectura de la Real orden de 14 del corriente y credencial presentada por el señor D. Venancio Sanz Alvaro, y resultando que por dicha Real orden se le declara compatible para ejercer el cargo de Concejal, se le posesionó en el mismo en cumplimiento de lo prescrito en el art. 57 de la ley Municipal.

Acta.—Leida la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.

Elección de cargos.—El señor Presidente anunció que en cumplimiento de lo prescrito en la Real orden de 23 de Junio de 1888, se iba á proceder á la de tercero y cuarto Tenientes de Alcalde y primer Regidor Sindico y dispone se lean los artículos 55 y 56 de la ley Municipal y

Real orden de 2 del actual, manifestando previamente que se conferirían los cargos á los que hubieren obtenido mayor número de votos en su elección, y verificada en forma la de aquellos, una por una, sin que ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta, el Sr. Presidente proclamó tercero y cuarto Teniente de Alcalde y primer Regidor Sindico respectivamente, en concepto de interinos, á don Venancio Sanz, D. Antero Hernandez y D. Pedro de Frutos.

Arbitrios extraordinarios.—Se dió lectura á la Real orden de 13 del corriente, autorizando para imponerlos sobre varias especies no tarifadas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que se cumpliera sin demora.

Consumos.—Dióse lectura también á otra Real orden de 8 del actual, autorizando al Municipio para cobrar tal impuesto con arreglo á la base 2.ª de población en lugar de la 3.ª porque se venía exigiendo, y la Corporación acordó por mayoría se ejecutara lo resuelto por dicha Real orden, constituyendo la minoría los Sres. Higuera, Peña, Pérez y Cabrero.

Obras.—D. Rafael Rodriguez, como encargado de reparar las casas números 3, 5 y 7 de la plazuela de la Rubia, y sus dueños, pedían la autorización necesaria al efecto, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad concedérsela.

Idem.—Se dió lectura del informe de la Comisión sobre las que pudieran realizarse para proporcionar trabajo fijo á los individuos que forman la brigada de bomberos, en cuyo informe proponían se ejecutaran, autorizando á la Alcaldía, las que á juicio de la misma debieran realizarse y que no escudieran de 50 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por mayoría de conformidad con lo propuesto.

Denuncia.—Leídos los informes de la Comisión y Arquitecto sobre la casa núm. 28 de la Plaza Mayor proponiendo diferentes precauciones para poner á cubierto de riesgo al transeunte y operarios que trabajan en la inmediata núm. 29 y que se desalojase la tienda de la denunciada, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar los informes citados.

Beneficencia.—Dióse lectura de cuatro informes emitidos en igual número de solicitudes pidiendo gratis el beneficio de asistencia facultativa y medicamentos, y el Ayuntamiento acordó concedérselos como proponía la Comisión.

Cuerpo de bomberos.—Se dió cuenta de un informe de la de calamidades é incendios proponiendo bases para reorganizar la compañía, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobarle.

Cuenta.—Se acordó el pago de la que se presentaba de 15 pese-

tas por arreglo de las ruedas del coche del Ayuntamiento.

Pósito.—Se presentaron las cuentas de la Administración de este establecimiento del ejercicio de 1890 á 91, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad pasaran á la Comisión para su examen é informe.

Junta municipal.—El Sr. Presidente advirtió que debían ser siete las secciones para el sorteo de los que debían constituir dicha Junta, y se habían designado seis, proponiendo se dividieran en dos, cultivo y ganadería, para completar el número de las siete citadas, y así se acordó por unanimidad.

Venta de terrenos.—El Sr. Lotero presentó por escrito una proposición para la venta de terrenos y parcelas sobrantes de la vía pública, y el Ayuntamiento acordó pasara á la Comisión de propios para su informe.

Consumos.—El Sr. Carretero manifestó su deseo de que se comunicase á los fabricantes de harinas el acuerdo referente á ellos en la sesión anterior, y el Sr. Presidente le contestó que no era el Ayuntamiento el llamado á ocuparse de este asunto, pues que estaba en tramitación é incumbía á la Alcaldía.

Ferrocarril.—El Sr. Cabrero preguntó si se había cumplido el acuerdo referente á la Estación de esta Capital, y la Presidencia le contestó afirmativamente.

Alumbrado.—El Sr. Galicia preguntó la causa que impedía el que en el paseo del Salón no le hubiera y que la música no tocara en él, y el Presidente le manifestó que al tomar posesión de su cargo se encontró con que habían desaparecido de ese paseo los soportes ó columnas que servían para el alumbrado, por haberlas trasladado al barrio del Mercado, y respecto de la música que si no tocaba en dicho paseo consistía en que á la mayoría del público le agradaba que lo hiciera con preferencia en la Plaza Mayor.

Material de escuelas.—El señor Jiménez presentó por escrito una proposición para que se estudiase si debía abonarse ó no la cuarta parte del sueldo de los auxiliares de las escuelas para gastos de material de las mismas, y el Ayuntamiento por unanimidad acordó pasara á informe de la Comisión del ramo.

Alumbrado público.—A propuesta de la Presidencia se acordó por unanimidad adquirir petróleo para el de los barrios de San Marcos y San Lorenzo y faroles de los Alcaldes de barrio.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presentaba con una existencia de 13.077.76 pesetas, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia 19 de Agosto de 1891.—El Secretario, Manuel Entero.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Llovet.

Presidencia del Consejo de Ministros REAL ORDEN.

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provisión de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolución concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provisión de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitación del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, según el cual están comprendidos en la ley "los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente." De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es también obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el artículo 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad, cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuándo empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquéllos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de éstos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada Ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de admitirse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la Gaceta del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaración consignada en el art. 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el artículo 1.º del referido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

Administraciones generales de las provincias ó municipios.

- Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos. . . . . Secretarios, Contadores, Tesoreros, Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.

Presidencia, Alcaldías y Tenencias. . . . . Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Exceptuarse los Jefes de las Secretarías ó Secretarías de Ayuntamientos, según se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

Beneficencia.

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas. . . . . Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Instrucción pública.

Establecimientos de instrucción. . . . . Porteros, ordenanzas y mozos.

Policia urbana y rural.

Guardería. . . . . Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público, y guardas de campo.

Alumbrado. . . . . Inspectores, ordenanzas y mozos.

Limpieza. . . . . Inspectores, capataces y ordenanzas.

Incendios. . . . . Capataces y ordenanzas.

Paseos. . . . . Capataces y guardas.

Mataderos. . . . . Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.

Mercados. . . . . Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.

Laboratorios. . . . . Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Cementerios. . . . . Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

Obras provinciales y municipales.

Personal subalterno. . . . . Inspectores, Sobrestantes, Guardaalmacenes, porteros, ordenanzas y mozos.

Cárceles y depósitos municipales.

Personal subalterno cuyo nombramiento correspondo á las Corporaciones administrativas. . . . . Alcaldes, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotalcaldes, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y demandaderos.

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la Gaceta de 28 del propio mes.

Impuestos y arbitrios.

Personal subalterno. Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende á los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudieran haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiera alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo núm. 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados á sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se prodrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soliciten; pero si cumplen

esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedaran cesantes ó renunciarán, no será óbice el límite de edad para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurren, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la Gaceta, y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si ésta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10.º Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones. De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1891.—Cánovas del Castillo.

Excmos. Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

*Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.</b>						
En el Ministerio.....	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.....	1.500			Ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta y cinco; reunir las condiciones que determina el art. 117 del reglamento; advirtiéndose que los nombramientos no serán definitivos hasta transcurridos tres meses del ingreso.
Gobierno civil de Barcelona.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
Cuerpo de Vigilancia de Sevilla.....	1. <sup>a</sup>	Agente de primera clase...	1.000			
Idem de Cádiz.....	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase...	750			
Idem de Cuenca.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
		Idem.....	750			
Idem de Granada.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
		Idem.....	750			
Idem de Guipúzcoa.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
Idem de Huelva.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
Idem de Huesca.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
		Idem.....	750			
Idem de Sevilla.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
Idem de Zamora.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>						
Sección de Recaudación de Salamanca.....	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto.....	1.500			
Idem de León.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500			
Idem de Canarias.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500			
Contribuciones directas de Toledo.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500			
Idem de Cuenca.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500			
Idem de Orense.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
Consumos de Palma de Mallorca.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
Idem de Almería.....	4. <sup>a</sup>	Fiel.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
		Idem.....	1.500			
Recaudación de Valencia.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.....	1.000			
		Idem.....	1.000			
Idem de Santander.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante tercero.....	750			
Idem de Barcelona.....	3. <sup>a</sup>	Idem segundo.....	1.000			
		Idem tercero.....	750			
Idem de Teruel.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	750			
Delegación de Valencia.....	3. <sup>a</sup>	Idem primero.....	1.250			
Idem de Salamanca.....	3. <sup>a</sup>	Idem tercero.....	750			
Idem de la Coruña.....	3. <sup>a</sup>	Idem primero.....	1.250			
Idem de Cádiz.....	2. <sup>a</sup>	Portero.....	1.250			
Contribuciones indirectas de Castellón.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.....	1.250			
Dirección general de Contribuciones indirectas.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250			
		Idem.....	1.250			
Intervención del impuesto de Consumos en Almería..	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250			
		Idem.....	1.250			
		Idem.....	1.250			
		Aspirante segundo Aforador	1.000			
		Idem.....	1.000			
Consumos de Almería.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000			
		Recaudador de portillo...	1.000			
		Idem.....	1.000			
		Idem.....	1.000			
		Aspirante primero.....	1.250			
		Idem.....	1.250			
		Aspirante primero Inter-				
		ventor.....	1.250			
		Idem.....	1.250			
		Idem.....	1.250			
		Idem.....	1.250			
Idem de Palma de Mallorca.....	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo Afora-				
		dor.....	1.000			
		Idem.....	1.000			
		Idem.....	1.000			
		Idem.....	1.000			
		Idem.....	1.000			
		Idem.....	1.000			
Dirección general de Contribuciones indirectas.....	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.....	1.000			
Aduana de Sevilla.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de faena.....	750			
Idem de Valencia.....	2. <sup>a</sup>	Portero de oficinas.....	750			
Idem de Ribadeo.....	2. <sup>a</sup>	Pesador Portero.....	750			
Idem de Barcelona.....	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas, núm. 23...	750			
Idem de Port-Bou.....	2. <sup>a</sup>	Marchamador primero.....	1.250			





Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

**Circular.**

En cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, á virtud de lo interesado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en interés del buen servicio público, recomiendo á VV. muy especialmente presten el más eficaz concurso al Jefe de los trabajos estadísticos de esta provincia, y le faciliten cuantos datos necesite para la formación del Censo general de España.

Dios guarde á VV. muchos años.—Segovia 5 de Octubre de 1891.—El Juez de primera instancia, Tomás García Martín.

Sres. Jueces municipales de este partido de Segovia.

**Primer Tercio de la Guardia civil.**

El día 28 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Corte, sita en la calle del Pacifico, núm. 15, tercera subasta pública para la adquisición de cincuenta correajes que han de servir de tipo en las Comandancias del cuerpo, arreglados al modelo aprobado por Real orden de 30 de Mayo último, (C. L. número 208.)

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 3 de Octubre de 1891.—El Coronel Subinspector, Eusebio Saenz y Saenz.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1891.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4	
22	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	1	
24	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
26	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
28	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
29	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
30	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
TOTAL...	8	6	14	"	"	"	14	"	"	"	1	"	1	15	

Segovia 1.º de Octubre de 1891.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Septiembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	2	"	"	2	3
22	"	"	"	"	2	"	1	3	3
23	1	"	"	1	"	"	"	"	1
24	1	1	"	2	"	2	"	2	4
25	2	"	"	2	"	"	"	"	2
26	2	1	"	3	"	"	"	"	3
27	1	"	"	1	3	"	1	4	5
28	2	"	1	3	"	"	2	2	5
29	"	"	"	"	"	1	"	1	1
30	"	1	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL....	10	3	1	14	8	3	4	15	29

Segovia 1.º de Octubre de 1891.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**Estación meteorológica de Segovia.**

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. rección.	Velocidad.		
1 Octubre.	676.7	20.5	27.6	11.0	N. O.	Brisa.	Despejado.	
2 "	678.7	14.0	27.2	9.0	S. O.	Calma.	Cubierto.	
3 "	679.6	12.3	21.0	3.8	O.	Idem.	Despejado.	
4 "	678.1	15.0	22.6	5.2	N. O.	Brisa.	Idem.	
5 "	675.9	17.0	22.8	6.6	S. O.	Idem.	Idem.	
6 "	674.3	15.0	23.8	7.2	N. E.	Idem.	Idem.	

Ildefonso Rebollo.

sión y también en el de la Dehesa del Pinar de Miraflores contigua á la ciudad de Avila.

Dehesa Pinar de Miraflores 30 de Septiembre de 1891.—El encargado, Carlos Alonso.

Se arrienda á pasto y labor el término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, enclavado en término de Lastras del Pozo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen tomarlo en renta pueden dirigirse al referido Sr. Conde, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel de Sierra, en Segovia, plazuela de S. Facundo, núm. 12, quienes enterarán de la renta y demás condiciones.

Así mismo se admiten proposiciones para la limpia-poda del monte encinal de Teldomingo (Genenuño), de la misma propiedad.

**DEHESA DE DARAMAZAN.**

**PASTOS DE INVERNADA.**

Se arriendan los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones el Administrador de la misma D. Tomás Alvarez, Plazuela de la Cruz, número 5, en Toledo.

**PASTOS Y BELLOTA.**

Se arriendan junta ó separadamente en la Dehesa de Villagarcía, sita en término de Muñana, partido judicial y provincia de Avila. Tiene la finca más de 1.000 hectáreas de cabida con varios prados, entre ellos uno cercado de más de 80 hectáreas de regadío, abundantes aguas, buenos abrigos y encerraderos para los ganados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en el Caserío de la pose-

**¡NO MAS LAGRIMAS!**

**REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL SERVICIO MILITAR AL ALCANCE DE TODAS LAS FORTUNAS.**

La acreditada Agencia de D. Antonio Boixaren, vecino de Guadalajara, propietario en la misma y en la villa y Corte de Madrid, con su fianza de **15.000 duros**, que á razón de 1.000 por cada una de las Zonas y Capitales de provincia que deposita de las que comprende Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Talavera de la Reina, Alcázar de San Juan, Ciudad Real, Segovia, Soria, Burgos, Calatayud, Tremp y Lérida, es bastante garantía para conseguir un resultado práctico en operaciones tan delicadas.

Fijaos bien, padres de familia, cuyos hijos tengan que correr la suerte en el reemplazo de 1891.

Por 120 pesetas si el sorteo le destina á Ultramar y por 870 tanto de la Península como de Ultramar reduciéndolas caso necesario pondreis á vuestros hijos al abrigo de las contingencias de un servicio violento y forzoso, la tranquilidad compensará vuestros sacrificios, y el trabajo, la industria, y el comercio no se resentirán por falta de personal.

No confundir á esta acreditada casa que cuenta con once años de existencia, con ninguna otra, alguna de las muchas establecidas y que tanto dieron que hablar en el reemplazo anterior (algunas causando perjuicios á los interesados y sus familias): tampoco confundan á esta con otra que trata de imitar mis operaciones, creyéndose sin duda que copiando de mis Circulares, ha de hacer alguna operación á la sombra del crédito que ostenta la que tengo la honra de dirigir. Esta pues, no puede faltar en modo alguno á sus contratos por responder de su cumplimiento además del crédito ilimitado, las garantías metálicas que pone en las Zonas y Capitales de provincia.

Pidan Circulares y acudan los que deseen asistir á la reunión de padres de familia el día 15 de Octubre corriente y hora de las doce de la mañana en casa del apoderado representante en esta provincia, D. Andrés Cristóbal Peña, Agente de Negocios, Plazuela de San Esteban, núm. 8, Segovia.